



Sesión: Décima Tercera Sesión Extraordinaria.
Fecha: 14 de julio de 2025.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ACUERDO N° IEEM/CT/158/2025

POR EL QUE SE CREA LA BASE DE DATOS PERSONALES DENOMINADA "RED DE MUJERES JUZGADORAS, CANDIDATAS Y ELECTAS" LA CUAL SE INCORPORA AL SISTEMA DE DATOS PERSONALES "RED DE CANDIDATAS Y RED DE MUJERES ELECTAS" DE LA UNIDAD COORDINADORA DE GÉNERO

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

AMCEE. Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C.

Base de datos: al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.

CG. Consejo General.

CIGyND. Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de





Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos Generales de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

Manual de Organización. Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Procedimiento. Procedimiento para la Creación, Modificación, Supresión y Actualización de los Sistemas y Bases de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Transparencia. Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno. Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Responsable. El Instituto Electoral del Estado de México como Sujeto Obligado que decide sobre el tratamiento de los datos personales.

SE. Secretaría Ejecutiva.

Sistema de datos. Sistema de datos personales.

Titular. La persona física a quien corresponden los datos personales.





UCG. Unidad Coordinadora de Género.

UT. Unidad de Transparencia.

VPMRG. Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

A N T E C E D E N T E S

1. El treinta de mayo de dos mil diecisiete, fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el Decreto número 209 "Por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios."
2. El veintidós de junio de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia en la Segunda Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo N° IEEM/CT/40/2022 aprobó la creación del sistema de datos denominado "Red de Mujeres Electas", derivado de la solicitud formulada por la entonces Unidad de Género y Erradicación de Violencia, hoy UCG.
3. El diecinueve y veintisiete de febrero del presente año, mediante el oficio IEEM/UCTIGEVP/67/2024 y la tarjeta UCTIGEVP-T-85-2024 la ahora UCG solicitó someter a consideración de este Comité de Transparencia las modificaciones al sistema de datos "Red de Mujeres Electas" y propone como denominación "Red de Candidatas y Red de Mujeres Electas", estableciendo precisiones en cuanto a la periodicidad de la transferencia y la remisión de los formatos contenidos en diversos formularios a través de los cuales recabó los datos de las personas titulares.
4. El veinte de enero de dos mil veinticinco el IEEM recibió la invitación de la AMCEE para adherirse al proyecto del Programa Operativo de la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas con el objetivo de poner en práctica una Red de mujeres que participen por un cargo de elección popular del Poder Judicial Local durante la contienda electoral 2025 y una vez electas, con la finalidad de dar seguimiento e identificar casos de posible VPMRG y brindar acompañamiento para la presentación de la denuncia correspondiente.
5. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco se celebró el Convenio de Colaboración entre el IEEM y la AMCEE con relación a la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas, y su respectivo Programa Operativo.
6. El catorce de febrero de dos mil veinticinco en sesión extraordinaria, la CIGyND conoció, analizó, discutió y realizó las observaciones que consideró pertinentes





a la propuesta del Programa Operativo, y mediante acuerdo IEEM/CIGyND/02/2025 se aprobó y ordenó su remisión al CG.

7. El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Secretaría Técnica de la CIGYND remitió a la SE, la propuesta del Programa Operativo, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración del CG para su análisis, discusión y aprobación definitiva, en su caso.
8. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, en la Novena Sesión Extraordinaria del CG se emitió el Acuerdo IEEM/CG/30/2025 Por el que se aprueba el Programa Operativo de la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas en el Estado de México.
9. El diecisiete de junio del presente año, la UCG mediante el oficio IEEM/UCG/195/2025, solicitó a la UT someter a consideración de este Comité de Transparencia la creación de la base de datos personales denominada "Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas" la cual se incorpora al sistema de datos personales "Red de Candidatas y Red de Mujeres Electas", adjuntando para tal efecto las propuestas de los avisos de privacidad integral y simplificado; así como los formatos a través de los cuales recaba los datos personales de las y los titulares; oficio que para mayor ilustración se inserta a continuación:





1 Junio
2025

UNIDAD COORDINADORA DE GÉNERO

Toluca de Lerdo, México, 17 de junio de 2025

IEEM/UCG/195/2025

MARÍA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
RECIBIDORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE

CON AGRAZO

En atención al apartado I del Procedimiento para la Creación, Modificación, Supresión y Actualización de los Sistemas y Bases de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el artículo 76 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México, me dirijo a usted para solicitar la creación de la base de datos personales "Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas" del sistema de datos personales Red de Candidatas y Red de Mujeres Electas y la clasificación de los datos que son objeto de tratamiento confirme el anexo 1 adjunto al presente, derivado de la iniciativa establecida por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C. (AMCEE) para impulsar la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas.

En este tenor, el veinte de enero de dos mil veinticinco el IEEM recibió la invitación de la AMCEE para adherirse al proyecto del Programa Operativo de la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas con el objetivo de poner en práctica una Red de mujeres que participen por un cargo de elección popular del Poder Judicial Local durante la contienda electoral 2025 y una vez electas, con la finalidad de dar seguimiento e identificar casos de posible Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG) y brindar acompañamiento para la presentación de la denuncia correspondiente.

El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco se celebró el Convenio de Colaboración entre el IEEM y la AMCEE con relación a la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas, y su respectivo Programa Operativo.

El catorce de febrero de dos mil veinticinco en sesión extraordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación (CIGyND) conoció, analizó, discutió y realizó las observaciones que consideró pertinentes a la propuesta del Programa Operativo, y mediante acuerdo IEEM/CIGyND/02/2025 la aprobó y ordenó su remisión al Consejo General (CG).



Mexiquense vota,
es justo |

2025 BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00 > www.ieem.org.mx



Mexiquense vota,
es justo |

2025, BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00 > www.ieem.org.mx



El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Secretaría Técnica de la CIGyND remitió a la Secretaría Ejecutiva, la propuesta del Programa Operativo, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración del CG para su análisis, discusión y aprobación definitiva, en su caso.

El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco en la Novena Sesión Extraordinaria de CG se emitió el acuerdo IEEM/CG/30/2025 Por el que se aprueba el Programa Operativo de la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas en el Estado de México.

Es de resaltar que la información que se proporcione a la AMCEE será meramente estadística, por lo que, se configura la disociación de los datos personales, en términos del artículo 4, fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Asimismo, se anexan actualizados los avisos de privacidad, integral y simplificado, de esta Red en formato Word y PDF para la publicación correspondiente en el portal de transparencia proactiva de la página institucional. Del mismo modo, se adjunta el formato para otorgar consentimiento para pertenecer a la "Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas", así como el referido formato en modalidad digital en el enlace siguiente: <https://forms.gle/8DNQWvEqqscFCZyi9>

Agradeciendo de antemano su atención, le envío un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E



LCDA. SUSANA MUNGUA FERNÁNDEZ
JEFA DE LA UNIDAD COORDINADORA DE GÉNERO

C.c.p.: Dra. Flor Ángel Veyra Vázquez, Consejera Electoral y Enlace Institucional de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas en el Estado de México y Presidenta de la CIGyND.
Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo.
Archivo:
SMF/momp
Serie 13G 6



Mexiquense vota,
es justo

2025 BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00 > www.ieem.org.mx

10. La UT, en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 43 del Reglamento Interno; 78 del Reglamento de Transparencia; numeral 10, viñeta décimo cuarta del Manual de Organización estos últimos del IEEM y numerales



Mexiquense vota,
es justo

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.
Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.
Tel. 722 275 73 00 > www.ieem.org.mx



6 y 7 del Procedimiento, somete a consideración de este Comité de Transparencia la solicitud del UCG para que, en su caso, apruebe la creación de la base de datos denominada “Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas” la cual se incorpora al sistema de datos personales “Red De Candidatas y Red de Mujeres Electas”; en los términos previstos en el presente acuerdo y conforme a las Consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la creación de Sistemas y Bases de Datos Personales, así como de clasificar con carácter confidencial los datos que serán objeto de tratamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I de la Ley General de Datos; 35 y 94, fracción I de la Ley de Protección de Datos del Estado, 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado y apartado I numeral 3 del Procedimiento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 6°, apartado A, base II establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, que derivan de disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Constitución Local

El artículo 5, fracción II, establece que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de





tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, en sus párrafos primero y décimo tercero, indica que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado y de las y los integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género, y que este tendrá a su cargo, además de las atribuciones que determine la ley de la materia, las relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

Ley General de Datos

El artículo 3 define en sus fracciones IV, IX, XXV y XXXI, lo siguiente:

- Las **Bases de datos** son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.
- Los **datos personales** son cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- El **Responsable** son los sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales.
- El **Tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales





El artículo 4 determina que la ley en cita será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En su artículo 10 dispone que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El artículo 13 señala que el responsable no deberá obtener y tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, y deberá privilegiar la protección de los intereses de la persona titular y la expectativa razonable de privacidad.

El artículo 78, fracción I, prevé que el Comité de Transparencia tendrá como funciones: Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en dicha Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Ley General de Transparencia

El artículo 1º prevé que la misma es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución General y de observancia en toda la República en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 7º refiere que el derecho de acceso a la información y la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución General, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la ley en cita.

Los artículos 39, párrafo primero y 40, párrafo primero, fracción II, establecen que en cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia, el cual tendrá dentro de sus funciones confirmar, modificar o revocar entre otras determinaciones la clasificación de la información, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados.

El artículo 102 describe que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que en la información que posee o administra se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

El artículo 115 estipula, en sus párrafos primero y segundo, que la información confidencial es aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona identificada o identifiable; información que no estará sujeta a temporalidad alguna.





Ley de Protección de Datos del Estado

El artículo 2, fracción IV instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México, con el objeto de regular su tratamiento.

El artículo 4 dispone en sus fracciones I, IV, VI, XI, XLI, XLIII y L, que se entenderá como:

- **Administrador:** a la servidora pública, el servidor público o la persona física, facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales y que tienen bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales.
- **Áreas o Unidades Administrativas:** a las instancias que pertenecen los sujetos obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados, usuarias o usuarios de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables.
- **Base de Datos:** al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.
- **Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una persona es identifiable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.
- **Responsable:** a los sujetos obligados a que se refiere la Ley, quienes deciden sobre el tratamiento de los datos personales.
- **Sistema de Datos Personales:** a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.
- **Tratamiento:** a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación,





difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15 señala que los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

En cuanto al principio de calidad el artículo señalado en el párrafo que antecede establece que los responsables adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, para no alterar su veracidad.

De ahí, que se cumple dicho principio cuando los datos personales son proporcionados directamente por la o el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario. Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, serán suprimidos previo bloqueo y concluido su plazo de conservación.

Los plazos de conservación de los datos personales no excederán los necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, atendiendo a las disposiciones legales aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, en términos de su catálogo de disposición documental.

El artículo 35 refiere que corresponde a cada Sujeto Obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

Correlativo a ello, el citado precepto señala que, de manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, en donde se precisen los datos que tienen el carácter no confidencial y cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia del Estado. El acuerdo de clasificación, al que se hace referencia, servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del Administrador.





Por su parte, el artículo 36 dispone que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

- I. Cada Sujeto Obligado deberá informar al INFOEM sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.
- II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirán en el registro los datos previstos en la Ley de Protección de Datos del Estado.
- III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.
- IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de sistemas de datos personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del Responsable.

El artículo 37 señala que los Sujetos Obligados registrarán ante el INFOEM los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

- I. El Sujeto Obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.
- II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.
- III. El nombre y cargo del Administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.
- IV. El nombre y cargo del Encargado.
- V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento, en términos de los principios de finalidad y licitud.
- VI. La finalidad del tratamiento.
- VII. El origen y la forma de recolección y actualización de datos
- VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias
- IX. El modo de interrelacionar la información registrada o, en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.





- X. El domicilio de la UT, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.
- XI. El tiempo de conservación de los datos.
- XII. El nivel de seguridad.
- XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales, se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

La información será publicada en el portal informativo del INFOEM y se actualizará por la UT en el primer y séptimo mes de cada año.

El artículo 94 dispone, en sus párrafos primero y tercero, que cada Sujeto Obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.

El artículo 95 indica que corresponde, en principio, al Administrador, el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos del Estado, sin perjuicio de que los titulares de las áreas o unidades administrativas que decidan sobre el tratamiento, contenido o finalidad de los sistemas de datos personales, encargados, terceros, usuarios o usuarias y demás autoridades, incurran en responsabilidad solidaria.

Ley de Transparencia del Estado

El artículo 1º indica que esa ley es de orden público e interés general, reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5º de la Constitución Local.

El artículo 3º, fracción IX señala como datos personales la información concerniente a una persona, identificada o identifiable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos del Estado.

El artículo 6º dispone que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública aquella información que los contenga; con excepción de aquellos casos en que deba hacerlo en observancia a las disposiciones aplicables.





El artículo 8° señala que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia, la Constitución Local y la Ley en cita.

Los artículos 45, párrafo primero; 47, párrafo primero y 49, fracción II determinan que los Sujetos Obligados integrarán sus Comités de Transparencia, los cuales serán la máxima autoridad al interior de cada sujeto obligado en materia de acceso a la información, y que tendrán, entre otras funciones, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de sus áreas.

El artículo 122 refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

El artículo 143, fracción I, párrafos segundo y tercero, determina como información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente y que por su naturaleza se trate de la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable. Por lo que dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna, y sólo podrán tener acceso los titulares y sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello.

De ahí, que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros y fuentes de acceso público, ni la considerada por la Ley como pública.

Reglamento Interno

El artículo 44 señala que la UCG es la encargada, de implementar e institucionalizar, mediante criterios transversales, la perspectiva de género y fungir como órgano de consulta y asesoría del IEEM, en términos de las disposiciones aplicables. Igualmente, aquellas acciones encaminadas a cumplir con las obligaciones de carácter sustantivo que se desprenden de la propia normatividad electoral, relacionadas con el principio de paridad de género.

Además, brindará apoyo, asistencia y asesoría a las precandidatas, candidatas, aspirantes, militantes de los partidos políticos, servidoras públicas, periodistas, defensoras de derechos humanos o similares que manifiesten ser objeto de violencia política en razón de género, además de lo previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.





De ahí, que UCG, tendrá las atribuciones que le confieren los artículos 201 Bis y 201 Ter del CEEM y 34 Ter de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México; por lo que será responsable de generar la información estadística sobre los casos de VPRG que se presenten en materia electoral en la entidad, ante la autoridad administrativa y/o jurisdiccional, incluyendo el seguimiento de su resolución.

Generará en coordinación con las áreas correspondientes, la estadística por género de las postulaciones de candidaturas, considerando los cambios que resulten de las sustituciones, y asignación de los cargos que resulten de las elecciones de ayuntamientos, imputaciones y personas juzgadoras.

Dicha Unidad contará con la estructura siguiente:

- I. Titular de la Unidad Coordinadora de Género
 - A. Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, y
 - B. Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Contará con las personas servidoras públicas electorales necesarias para su óptimo funcionamiento, siempre que sean previamente autorizadas por la Junta General.

Reglamento de Transparencia

El artículo 76 establece que quienes sean titulares de las áreas responsables, mediante oficio y conforme a los formatos establecidos, solicitarán a la UT la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales.

Aunado a ello, dispone que quienes sean titulares de las áreas responsables deberán anexar a la solicitud referida en el párrafo anterior la propuesta de aviso de privacidad del sistema de datos personales, así como el formato, formulario, documento o medio por el cual se pretendan recabar los datos personales, así como el plazo para realizarlo.

Correlativo a lo anterior, el artículo 82 señala que en cumplimiento al principio de proporcionalidad las áreas responsables deberán recabar únicamente los datos personales que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en las disposiciones legales aplicables y aviso de privacidad.





Manual de Organización

En su numeral 11 en el apartado “Objetivo” se establece que la UCTIGEVP (ahora UCG) coordinará las acciones institucionales encaminadas a regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, implementando e institucionalizando la perspectiva de género; fungiendo como órgano de consulta y asesoría en los casos de acoso y hostigamiento sexual; de coordinar los trabajos con el Sistema Estatal para las Mujeres; así como apoyar, asistir y asesorar a las precandidatas, candidatas, aspirantes, militantes de los partidos políticos, servidoras públicas, periodistas, defensoras de derechos humanos o similares que manifiesten ser objeto de violencia política en razón de género.

Esta área será la encargada de coordinar acciones institucionales encaminadas a regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos o mecanismos institucionales encaminados a la paridad sustantiva e implementar políticas que erradiquen la violencia de género, además de coordinar los trabajos con el Sistema Estatal para las Mujeres.

Aunado a ello, el **citado numeral señala las funciones** que consisten en lo siguiente:

- Coordinar las actividades que realicen la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia y la Unidad Técnica para Atender la Violencia Política contra las Mujeres para el cumplimiento de sus funciones.
- Dirigir las actividades de vinculación con el Instituto Nacional Electoral en materia de igualdad y violencia sexual, laboral y de género, en el ámbito que corresponda a sus competencias.
- Coordinar la integración de su Programa Anual de Actividades y presupuesto, así como supervisar su oportuno seguimiento.
- Fungir como Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del IEEM.
- Asistir, como representante suplente del IEEM, a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Sistema Estatal para las Mujeres; incluyendo a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de las Comisiones Temporales de Prevención y Cero Tolerancia, que se llegaran a instalar con motivo de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.
- Implementar en lo que competía los acuerdos adoptados por el Sistema Estatal para las Mujeres.
- Realizar propuestas a la conformación de los planes de trabajo de la Comisión de





Prevención del Sistema Estatal para las Mujeres.

- Promover el establecimiento de programas, instituciones y servicios para prevenir, atender y eliminar la violencia sistemática de género.
- Instrumentar las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.
- Designar a las personas responsables del Sistema de Gestión Documental y realizar las actividades de organización, conservación, transferencia y disponibilidad de los archivos, en el ámbito de sus funciones.
- Informar periódicamente y de manera puntual a la Secretaría Ejecutiva sobre el desarrollo y cumplimiento de sus actividades.
- Presentar propuestas de modificación a la Normatividad Interna del IEEM, para incluir la perspectiva de género y adecuarlas a los instrumentos internacionales en la materia.
- Desarrollar las demás funciones que le confiere la normatividad aplicable, así como aquellas que le encomienda la SE.

III. MOTIVACIÓN

Creación de la base de datos

La UCG solicitó a la UT someter a consideración de este Comité de Transparencia la creación de la base de datos personales "Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas" en soporte físico y electrónico, la cual se incorpora al sistema de datos "Red de Candidatas y Red de Mujeres Electas", esto derivado de la invitación de la AMCEE para adherirse al proyecto del Programa Operativo de la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas con el objetivo de poner en práctica una Red de mujeres que participen por un cargo de elección popular del Poder Judicial Local durante la contienda electoral 2025 y una vez electas, con la finalidad de dar seguimiento e identificar casos de posible VPMRG y brindar acompañamiento para la presentación de la denuncia correspondiente.

El IEEM será la autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

En ese tenor es de destacar que la creación de la citada base de datos se vincula directamente con las actividades que debe realizar el IEEM en relación a la promoción y





difusión de la cultura política democrática y en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, promover el empoderamiento de las mujeres y garantizar su plena participación en los procesos democráticos, tanto en el ejercicio del sufragio pasivo como en los espacios de decisión jurisdiccional y administrativa.

Como ha sido expuesto con antelación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Reglamento Interno del IEEM, la UCG es la encargada, de implementar e institucionalizar, mediante criterios transversales, la perspectiva de género y fungir como órgano de consulta y asesoría del IEEM, en términos de las disposiciones aplicables.

Igualmente, aquellas acciones encaminadas a cumplir con las obligaciones de carácter sustantivo que se desprenden de la propia normatividad electoral, relacionadas con el principio de paridad de género así como brindar apoyo, asistencia y asesoría a las precandidatas, candidatas, aspirantes, militantes de los partidos políticos, servidoras públicas, periodistas, defensoras de derechos humanos o similares que manifiesten ser objeto de violencia política en razón de género, además de lo previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Será responsable de generar la información estadística sobre los casos de VPRG que se presenten en materia electoral en la entidad, ante la autoridad administrativa y/o jurisdiccional, incluyendo el seguimiento de su resolución.

Generará en coordinación con las áreas correspondientes, la estadística por género de las postulaciones de candidaturas, considerando los cambios que resulten de las sustituciones, y asignación de los cargos que resulten de las elecciones de ayuntamientos, diputaciones y personas juzgadoras.

En esa virtud, en congruencia con los principios de transparencia, legalidad, proporcionalidad y finalidad establecidos en la legislación en materia de protección de datos personales, la creación de esta base responde a un interés público legítimo y se desarrollará bajo estrictos estándares de protección de los datos personales, respetando en todo momento los derechos de las personas registradas.

Así mismo, UCG como el área encargada de promover el establecimiento de programas, instituciones y servicios para prevenir, atender y eliminar la violencia sistemática de género, con el objeto de dar cumplimiento a las atribuciones que la normatividad aplicable le confiere, da tratamiento a datos personales y que de acuerdo con la cédula de creación "Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas" la cual se Incorpora al sistema de





datos personales "Red de Candidatas y Red de Mujeres Electas" de la base que se somete a consideración del Comité de Transparencia, y de lo que se advierte, se recaban los siguientes datos:

Datos de identificación:

- Nombre.
- Correo electrónico particular.
- Teléfono particular.
- Calidad (candidata o electa).
- Vía de postulación (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial).
- Cargo de postulación.
- Especialidad.
- Distrito.
- Región.
- Edad.
- Firma.

Es así, que la UCG establece la normatividad que justifica el tratamiento a los datos personales que formarán parte de su base de datos, la cual está contenida en las disposiciones siguientes:

- Artículos 1, párrafos primero, tercero y quinto, 4, párrafos primero y vigésimo tercero y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 20 Bis, 20 Ter, 27, 36, fracción XIV y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Artículos 3, incisos k) y l), 7, numeral 5, 442 Bis, 463 Bis, 463 Ter, 474 Bis y 497 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Artículos 5, párrafos primero, tercero, cuarto, octavo, noveno y décimo, 11, 29, fracción II, 88, 89 y 91, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Artículos 27 Quinquies, 27 Sexies y 27 Septies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.
- Artículos 1, fracción V, 3, 7, fracciones XII Bis, XII Ter y XX, 9, párrafos tercero y octavo, 13, 116, fracción IX, 168, 183, párrafo primero, fracción I, inciso f), 196, fracción XXXVII, 201 Bis, 470 Bis, 473 Bis, 473 Ter, 473 Quater, 482, párrafo primero, fracción IV, párrafos segundo, tercero y cuarto, 567, 568, 570, 571 y 589 del Código Electoral del Estado de México.
- Artículo 44 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.





- Apartado 11 del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.
- Convenios de Apoyo, Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) referentes a la realización de procesos electorales.
- Modificación al Programa de Trabajo 2020-2021 de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, realizada en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, en la cual se aprobó la modificación a la Actividad 1, de la línea de acción 5.1, del Objetivo específico 5, incorporando la implementación de la Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de violencia política contra la mujer en razón de género en el proceso electoral 2020-2021.
- Puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo IEEM/CIGyND/01/2022 de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, por el que se aprueba la reactivación de la Red Nacional de Candidatas a un cargo de elección popular en el ámbito estatal para dar seguimiento a los casos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género en la Elección Extraordinaria de Atlautla 2022.
- Acuerdo IEEM/CG/19/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), por el que se aprueba la activación de la Red de Candidatas para dar seguimiento a los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en la Elección Extraordinaria de Atlautla 2022.
- Punto PRIMERO del Acuerdo IEEM/CIGyND/02/2022 de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, por el que se aprueba el Documento Operativo de la Red de Mujeres Electas 2022.
- Acuerdo IEEM/CG/23/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), por el que se aprueba el Documento Operativo de la Red de Mujeres Electas 2022.
- Acuerdo IEEM/CG/31/2022 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), por el que se crea la Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México.
- Acuerdo IEEM/CIGyND/02/2024 de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, por el que se remite al Consejo General la propuesta de Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas en el Estado de México.
- Convenio de Colaboración entre el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) y la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C. (AMCEE) con





relación a la Red de Candidatas y Red de Mujeres Electas y su respectivo Programa Operativo 2024.

- Acuerdo IEEM/CG/52/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), por el que se aprueba el Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas. Proceso Electoral Local 2024.
- Convenio de Colaboración entre el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) y la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C. (AMCEE) con relación a la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas, y su respectivo Programa Operativo 2025.
- Acuerdo IEEM/CIGyND/02/2025 de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, por el que se remite al Consejo General la propuesta de Programa Operativo de la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas en el Estado de México.
- Acuerdo IEEM/CG/30/2025 del Consejo General Por el que se aprueba el Programa Operativo de la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas en el Estado de México.
- Acuerdo IEEM/CG/84/2025 del Consejo General Por el que se expide el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.
- Instrumentos jurídicos vinculados con la operación de la(s) Red(es) que se implementen con motivo de los procesos electorales judiciales en el ámbito nacional y estatal.

Aunado a lo anterior, precisa como finalidades principales del tratamiento:

- ✓ Conformar la(s) Red(es) que se implementen con motivo de los procesos electorales judiciales en el ámbito nacional y estatal a través de las cuales se difundirá e intercambiará información específica sobre el ejercicio de los derechos político-electORALES de sus integrantes durante dichos procesos y en el desempeño del cargo, además de dar seguimiento e identificar casos de posible violencia política contra las mujeres en razón de género y brindar acompañamiento.

Y como finalidades secundarias del tratamiento las siguientes:

- ✓ Sistematizar y generar información estadística, así como informes que se presentan ante la AMCEE y órganos colegiados del IEEM de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género de candidatas postuladas a los diferentes cargos de elección popular y mujeres electas que se registren o participen en la(s) Red(es) que se implementen con motivo de los procesos electorales judiciales en el ámbito nacional y estatal.





- ✓ Proporcionar vía correo electrónico y teléfono particular (WhatsApp) información (de divulgación y/o académica) acerca de la violencia política contra las mujeres en razón de género a las candidatas postuladas a los diferentes cargos de elección popular y mujeres electas, que se registren o participen en la(s) Red(es) que se implementen con motivo de los procesos electorales judiciales en el ámbito nacional y estatal.
- ✓ Hacer de conocimiento a las mujeres juzgadoras, candidatas y electas, las actividades programadas en la(s) Red(es) que se implementen con motivo de los procesos electorales judiciales en el ámbito nacional y estatal.
- ✓ Informar y capacitar a las mujeres juzgadoras, candidatas y electas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y temas afines.
- ✓ Ser un vínculo de contacto con candidatas y mujeres que resultaron electas en los procesos electorales judiciales ordinarios y extraordinarios para orientarlas, capacitarlas y proporcionarles información en temas de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de generar datos estadísticos sobre el clima de violencia política contra las mujeres en razón de género que viven las mujeres cuando aspiran o ejercen el cargo.
- ✓ Construir acciones conjuntas, preventivas y correctivas, entre la AMCEE, el INE y el IEEM, cada una en el ámbito de su competencia.
- ✓ Crear una comunicación institucional con las candidatas y mujeres que resultaron electas en los procesos electorales judiciales ordinarios y extraordinarios con el objetivo de identificar casos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG).
- ✓ Promover el registro en la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas, así como los beneficios de formar parte de ellas.
- ✓ Brindar apoyo, asistencia y asesoría en el ámbito de las facultades del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), sobre aquellos casos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) que pudieran experimentar las mujeres juzgadoras, candidatas y electas, en el ejercicio de sus derechos político electorales.
- ✓ Transferir a la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C. (AMCEE) nombre y cargo de las candidatas y mujeres electas mediante proceso electoral judicial ordinario o extraordinario que sean víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) por medio de los informes que se generen periódicamente.
- ✓ Establecer comunicación con las mujeres que integran la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas, a través de los canales de comunicación institucionales con el propósito de llevar a cabo capacitaciones, así como compartir conocimientos y experiencias en el ejercicio del cargo.
- ✓ Elaborar contenido digital para su difusión que permita a las participantes de la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas, recibir capacitación de forma continua en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) y, acompañamiento, así como para la promoción de las Redes.
- ✓ Comunicar los datos personales a las diferentes áreas del Instituto Electoral del





Estado de México (IEEM) para el cumplimiento de sus atribuciones

Aunado a ello, la UCG especifica que requiere el consentimiento expreso y por escrito respecto de la siguiente finalidad secundaria:

- ✓ En su caso, adherirse a la(s) Red(es) que se implementen con motivo de los procesos electorales judiciales en el ámbito nacional y estatal.

Es importante mencionar, que, conforme a lo señalado por la UCG, los datos se obtendrán en forma directa de las titulares, es decir, de las candidatas con motivo del proceso electoral judicial ordinario o extraordinario y de las mujeres electas con motivo de dicho proceso electivo.

Por otra parte, la UCG señaló que el soporte de la mencionada base de datos será mixta, esto es en soporte físico y electrónico y que la actualización de los datos se efectuará cada 3 años considerando cada proceso electoral.

En el modo de interrelacionar la información registrada y la trazabilidad de los datos objeto de tratamiento de la base de datos “Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas” se recaban a través de formularios en electrónico y físico, para visibilizar la violencia política contra las mujeres en razón de género y con el propósito de orientar, capacitar y proporcionar información, así como otorgar las herramientas de apoyo, asistencia, asesoría y acompañamiento para prevenir y atender posibles casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Estos datos son resguardados y suprimidos, previo bloqueo, conforme a su finalidad y plazos de conservación establecidos en los instrumentos de control y consulta archivística.

En cuanto al tiempo de conservación de los datos personales establece que será de 7 años.

A demás, establece que sí realizará transferencia, la cual será parcial: por cuanto hace a las candidatas mientras aspiran al cargo de elección popular y las mujeres electas durante el ejercicio del cargo, cuya periodicidad de la transferencia será trimestral para informes a la AMCEE durante la aspiración al cargo público de las candidatas o en el desempeño de las funciones públicas de las mujeres electas.

Conforme a ello, la UCG establece como fundamento legal para realizar la transferencia de los datos personales las disposiciones legales siguientes:





- Convenio de Colaboración entre el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) y la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C. (AMCEE) con relación a la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas, y su respectivo Programa Operativo 2025.
- Acuerdo IEEM/CG/30/2025 del Consejo General Por el que se aprueba el Programa Operativo de la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas en el Estado de México.
- Instrumentos jurídicos vinculados con la operación de la(s) Red(es) que se implementen con motivo de los procesos electorales judiciales en el ámbito nacional y estatal.

Aunado a lo anterior, se precisa como finalidades de la transmisión:

- ✓ Generar estadísticas e integrar informes acerca de la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas, y dar seguimiento a las conductas realizadas en contra de candidatas y mujeres electas con motivo del proceso electoral judicial ordinario o extraordinario que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, de acuerdo a la cédula de creación de la mencionada base de datos la UCG señala que los datos a transferir son de identificación e indica a quién serán transferidos éstos.

Además, precisa que no se contará con Encargado, precisa los datos de resguardo, las medidas de seguridad implementadas y los datos técnicos relativos al soporte electrónico.

En este sentido, este Comité en observancia a lo dispuesto por los artículos 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 49, fracción VIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, con relación en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Datos; 4, fracción XI y 35, párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos del Estado y numerales Octavo, Noveno y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación, procede al análisis de los datos personales que la UCG incorpora y solicita su clasificación como confidencialidades y no confidenciales en los términos de su cédula de creación de la base de datos, conforme a las consideraciones siguientes:

IV. ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES





La UCG solicitó la clasificación de los datos personales que recabarán como confidenciales, en los términos siguientes:

- Datos de las candidatas y/o mujeres electas:

- Datos de identificación:

- Correo electrónico particular.
- Teléfono particular.
- Edad.
- Firma.

Una vez señalado lo anterior, se procederá a analizar cada uno de los datos y documentos que serán objeto de clasificación como información confidencial, comenzando en el orden en que fueron señalados con anterioridad.

- **Correo electrónico**

El correo electrónico particular o también llamado e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permite enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el correo electrónico personal a diferencia del institucional o laboral, es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada y que de revelarse puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Sobre ese mismo orden de ideas, en el correo electrónico puede figurar información diversa que puede ser considerada como datos de carácter personal, en la medida que ofrece información sobre una persona física identifiable, como puede ser en la dirección del emisor y destinatario, el asunto del correo, la fecha y hora del correo, ya que permite





establecer el momento en que se envía y llegar a establecer el lugar donde se encontraba esta persona, así como el cuerpo del mensaje, la firma y documentos adjuntos.

Es así que el uso del correo electrónico personal, es precisamente para realizar actividades que atañen a la vida privada de la persona, el cual puede utilizarse para un sinfín de asuntos personales, privados que va desde el ámbito económico, patrimonial, familiar, social, deportivo y cualquier otro tipo de rubro que no atañe a una actividad pública.

Por lo tanto, se concluye que los correos electrónicos que proporcionan los titulares o las y los representantes legales de la organización, sociedad o asociación civil, institución académica o de investigación que realizará la observación, son datos personales que deben ser considerados como confidenciales.

- **Teléfono particular (casa y celular)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico que se encuentra conectado a una Red Telefónica Comutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera, se requiere de un aparato que usualmente es conocido como teléfono celular -móvil- o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, cuyo titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones.

Además de lo señalado con anterioridad, no se debe perder de vista que, el número





telefónico ya sea fijo o de un móvil que se le considere de carácter personal o privado, tiene como principal característica que el gasto que se genera por el pago de su servicio es solventado por la persona, con sus propios recursos económicos, punto fundamental que diferencia una línea privada a la de una oficial, dado que contrario a estos planteamientos, un teléfono oficial, es decir, perteneciente a un ente gubernamental, sí es pagada con dinero del erario público, sin embargo para aquellos casos en donde la naturaleza del número telefónico sea particular, está no involucra gastos pagados con dinero del erario público.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es información de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial por constituir un dato inherente a su titular, además, no debe perderse de vista que este dato, le fue requerido a las personas en el presente asunto, es para tener una línea de comunicación entre el IEEM y dichas personas respecto a cualquier actividad o asunto que se pueda presentar.

Por lo tanto, se concluye que los teléfonos particulares (casa y celular) que proporcionan las titulares, son datos personales que deben ser considerados como confidenciales.

- **Edad**

La edad consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base en un calendario, que en México atiende al gregoriano.

De esta manera, la edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que, en México, de conformidad con el artículo 34, fracción I de la Constitución General, se considera ciudadano (a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano (a) reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, el dato en análisis permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

Ahora bien, existe un supuesto de excepción de la publicidad de la edad, considerando como criterio 09/19 emitido en su momento por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y que en el presente caso se considera orientador para el caso en particular, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales"





confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.” (sic)

No obstante, en el presente caso no se actualiza la excepción para su publicidad, ya que para incorporarse a la Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas no constituye un requisito *sine quanon* que deban de contar con una edad específica; por consiguiente, este dato personal deberá ser clasificado.

- **Firma**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma autógrafa es "una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto".

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como "el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido".

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la firma en los términos siguientes:

"Firma

De firmar.

1. f. *Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*
2. f. *Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*
3. f. *Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*
4. f. *Acción de firmar. ...” (sic)*

Conforme a ello, la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:





I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identifiable a una persona, por lo que, la firma de un servidor público tendrá el carácter de pública cuando se emitida y/o generada como un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus facultades con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, sin embargo, contrario a ello la firma de una persona física en su calidad de particular es confidencial y debe ser protegida en los documentos en donde consten, dado que no ejerce actos de autoridad ni es de trascendencia ni de interés público, consecuentemente debe ser necesariamente clasificada.

DATOS PERSONALES NO CONFIDENCIALES

La UCG solicitó la clasificación de los datos personales que recabarán como no confidenciales, en los términos siguientes:

Datos de las candidatas y/o mujeres electas:

- Datos de identificación:
 - Nombre.
 - Calidad (candidata o electa).
 - Vía de postulación (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial).
 - Cargo de postulación.
 - Especialidad.
 - Distrito.
 - Región.

Una vez señalado lo anterior, se procederá a analizar cada uno de los datos que serán





objeto de clasificación como información no confidencial, comenzado en el orden en que fueron listados con anterioridad.

- **Nombre, calidad (candidata o electa)**

En el caso de las candidatas y/o mujeres electas, el nombre no será confidencial, toda vez que su difusión abona a la transparencia y existe un interés público por conocer dicho dato, además de que se vincula con la información de las obligaciones de transparencia específicas a cargo del IEEM como Sujeto Obligado, las cuales están previstas en el artículo 97, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia del Estado, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 97. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Instituto Electoral del Estado de México:

...d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;" (sic)

La calidad de una mujer como candidata a un cargo de elección popular o como persona electa representa una condición jurídica y política que se adquiere en el marco de procesos públicos y democráticos, regulados por la normatividad electoral. Este atributo es, en principio, un dato personal, al estar vinculado a una persona física identificada o identifiable de acuerdo al artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

En este contexto, en condiciones ordinarias, los datos personales tienen un carácter confidencial. No obstante, en este caso, la calidad de candidata o electa se adquiere voluntariamente mediante un acto jurídico y político que implica participación en procesos públicos, con el fin de representar a la ciudadanía. Por tanto, esa calidad de forma enunciativa más no limitativa:

- No forma parte del ámbito íntimo o privado;
- Se manifiesta públicamente mediante registros ante autoridades electorales;
- Está sujeta al escrutinio ciudadano y a la rendición de cuentas.

Es así, que existe un interés público superior que justifica la divulgación de esta información, en beneficio de la transparencia, la equidad de género y el seguimiento de políticas de participación política de las mujeres.





En tal virtud, la calidad de una mujer como candidata o como persona electa es un dato personal no confidencial, al estar íntimamente ligado al ejercicio de derechos políticos-electorales, la representación pública y el interés ciudadano. Su tratamiento y difusión se encuentran jurídicamente justificados, no solo por el principio de máxima publicidad rector de la función electoral, sino también por las políticas de igualdad de género y visibilidad de la participación política de las mujeres.

- **Vía de postulación (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial)**

La vía de postulación hace referencia al poder del Estado al que una persona busca acceder mediante elección popular o designación pública: Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial. Este atributo está directamente vinculado con el cargo pretendido o ejercido por una persona en un contexto institucional y público, es un elemento público por excelencia, ya que forma parte de los registros de candidaturas, convocatorias de designación, boletas electorales y resoluciones legislativas o judiciales.

En ese sentido, la vía de postulación al Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial no constituye un dato personal confidencial, dado que está vinculada a un proceso institucional público y es necesaria para comprender el tipo de encargo o representación pretendida o ejercida por la persona titular. Su difusión está respaldada por el marco legal de transparencia y acceso a la información pública, y responde a los principios de proporcionalidad, finalidad e interés público, sin que represente una afectación a los derechos de privacidad de la persona.

- **Cargo de postulación.**

El cargo es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a ellos en virtud de su nombramiento. En este sentido, y en términos de lo dispuesto por los artículos 65, fracción VI de la Ley General de Transparencia; 92, fracción VII y 97, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia del Estado, el cargo de las personas candidatas es información pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada en el portal informativo de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de los Sujetos Obligados.

En tal virtud este dato no constituye información confidencial, ya que forma parte de la información generada en el ejercicio de funciones públicas o de participación en procesos electorales, es así que el cargo al que una persona aspira postularse es un elemento intrínseco del proceso electoral al que voluntariamente se somete el ciudadano, forma parte de la información mínima necesaria para ejercer el derecho de acceso a la información, participación política y vigilancia ciudadana y es indispensable para cumplir con los principios de transparencia, legalidad electoral, paridad de género y rendición de cuentas.





Luego entonces, el cargo por el que se postula una persona en procesos públicos de elección o designación no debe considerarse un dato confidencial, ya que su publicidad está respaldada por los principios de máxima publicidad, interés público, legalidad y transparencia. Su tratamiento como dato personal no confidencial resulta necesario, legítimo y proporcional para garantizar el ejercicio de derechos fundamentales como el acceso a la información pública, la participación democrática, y el seguimiento institucional de perfiles de representación pública.

- **Especialidad.**

La especialidad profesional o académica es el campo específico de conocimiento en el que una persona ha recibido formación adicional o se ha acreditado mediante estudios de posgrado, certificaciones o experiencia técnica especializada. Aunque esta información se relaciona con una persona física identificable de acuerdo con el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, no constituye información confidencial cuando se encuentra directamente vinculada a procesos electorales, máxime que se encuentra dentro de los requisitos establecidos como de elegibilidad para un cargo en el Poder Judicial de Estado de México.

En ese sentido, la especialidad no forma parte del ámbito íntimo de la persona, sino que es un dato que la propia persona ha decidido registrar y exhibir voluntariamente para acceder a un cargo público o desempeñar una función especializada y acredita la idoneidad técnica o jurídica para ocupar cargos que requieren formación específica, por lo que su publicidad está justificada; Su conocimiento es de interés público, especialmente en procesos como designaciones judiciales, concursos de oposición, integración de órganos autónomos o convocatorias institucionales.

Por lo tanto, el dato de especialidad se convierte en parte del perfil público y funcional de quien aspira o ejerce un cargo, y debe ser considerado como dato personal no confidencial cuando se utiliza con esa finalidad, pues está jurídicamente justificado por el marco normativo de transparencia, pues este responde a una finalidad pública y acredita capacidades técnicas y profesionales, por lo cual el no considerarlo confidencial, no vulnera derechos de privacidad, si se excluyen datos innecesarios o sensibles.

- **Distrito y Región Judicial**

Los distritos electorales, son espacios territoriales determinados por el INE, los cuales tienen como finalidad que las personas electoras hagan valer su voto dentro de su circunscripción correspondiente; estos se ubican conforme a su domicilio en distritos electorales, cada uno de ellos se divide en secciones las cuales corresponden a las casillas en donde determinado número de electores depositarán sus votos durante la elección.





De lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, primer párrafo de la Constitución Federal, dentro del territorio mexicano se encuentran trescientos distritos electorales federales y 45 distritos electorales locales, de conformidad con establecido en el artículo 39, primer párrafo de la Constitución Local; de igual forma dentro del territorio del Estado de México se encuentra dividido en 125 municipios, establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En cuanto a la región, en contextos institucionales, hace referencia a una división territorial oficial utilizada por órganos de gobierno, organismos autónomos, el Poder Judicial o el Instituto Electoral del Estado de México, para organizar el ejercicio de funciones públicas o procesos de representación.

Luego entonces, cuando una persona ejerce funciones, se postula o representa una región específica, este dato puede relacionarse con su identidad, pero no constituye un dato personal confidencial, al estar vinculado al ejercicio de funciones públicas.

En tal virtud, la región en la que una persona se postula para un cargo de elección, representa institucionalmente o tiene adscripción funcional o jurisdiccional, no pertenece al ámbito íntimo de su privacidad, ya que es información relevante para conocer el ámbito territorial de ejercicio o postulación, permite identificar la cobertura geográfica de su función y se vincula a procesos y estructuras públicas, como registros electorales, convocatorias o directorios institucionales.

Ahora bien, respecto de la destitución judicial en el Estado de México es oportuno señalar que el CG del INE mediante Acuerdo INE/CG205/2025 aprobó el Marco Geográfico Electoral para el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, en el cual se estableció que en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el territorio de la entidad se divide en cuatro regiones y que en términos de los artículos 72 y 73 de la citada Ley Orgánica se determinan los Distritos Judiciales, por lo que en dicho acuerdo se estableció la conformación de las 4 regiones judiciales y los 18 distritos judiciales electorales en nuestra entidad, lo que justifica su publicidad.

V. CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior, la UCG sustenta la creación de la base de datos en observancia a los principios de calidad, finalidad, de información, de licitud, proporcionalidad y responsabilidad previstos en los artículos 16, 22, 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Protección de Datos del Estado, por lo que del análisis realizado el tratamiento de los datos se





encuentra justificado por las finalidades establecidas que están relacionadas con las atribuciones del IEEM, a través de la UCG y los datos personales que recaba son adecuados, relevantes y resultan necesarios para las finalidades principales y secundarias que motivan su tratamiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba, en los términos del presente acuerdo, la creación de la base de datos denominado "Red de Mujeres Juzgadoras, Candidatas y Electas" la cual se incorpora al sistema de datos personales denominado "Red de Candidatas y Red de Mujeres Electas".

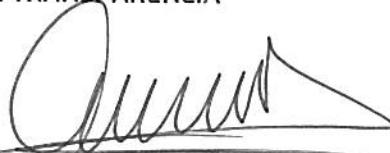
SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información confidencial los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

TERCERO. Se ordena a la UT que informe al INFOEM sobre la creación, en soporte electrónico de la base de datos que nos ocupa, debiendo realizar su registro en el sistema electrónico REDATOSEM que administra el INFOEM.

CUARTO. Se instruye a la UCG elaborar el documento de seguridad correspondiente a la base de datos que se crea y la actualización al correspondiente al sistema de datos personales al que se incorpora dicha base.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria del catorce de julio de dos mil veinticinco, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.





Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Mtra. María Guadalupe Olivo Torres
Contralora General e integrante del
Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia



Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales

